



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve nulidades
 Tipo de proceso : Acción popular
 Accionante : Javier E. Arias I.
 Coadyuvante : Cotty Morales C.
 Accionado : Audifarma SA
 Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros
 Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira, R.
 Radicación : 66001-31-03-004-**2018-00788-01**
 Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con los artículos 121-6º, 135-1º, 2º y 3º y 136-1º, CGP, aplicables por remisión expresa del 44, Ley 472: **(1)** Se niega la causal fundada en el vencimiento del plazo máximo para decidir en primera instancia (Cuaderno No.2, pdf No.26), por inoportuna. El interesado pretirió alegarla antes de que se profiriera la sentencia (Cuaderno No.1, pdf Nos.25, 26 y 30). Es criterio en sede de constitucionalidad por la CC¹, prohijado por la CSJ en reciente decisión (2021)²:

... la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad ...

... con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al

¹ CC. C-443 de 2019.

² CSJ. SC3377-2021.

principio de conservación de los actos procesales... (Sublínea y color extratextual).

Así mismo, **(2)** Se rechazan de plano las fundadas en la supuesta falta de notificación del Ministerio Público (Cuaderno No.2, pdf No.26) e irregular traslado de los escritos de sustentación a la parte no recurrente (Ibidem, pdf No.30), porque el actor popular y la coadyuvante Cotty Morales C., carecen de legitimación para proponerlas, pues única y exclusivamente los afectados son quienes están habilitados por la ley para invocarlas (Art.134, CGP).

De otro lado, se desestima la aplicación del artículo 84, Ley 472 (Ib., pdf No.26), por incompetencia. El interesado deberá acudir a la CSJ, Seccional Risaralda, con esa finalidad. Y, respecto al 37, ibidem (Ib., pdf No.26), reluce que el trámite de esta instancia se ajustó al CGP y D.806/2020.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 31-01-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6505be45cfo71e1f35ea05dbe1ab23a873ff48567de5b4cco751c67413addf69

Documento generado en 28/01/2022 08:08:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>